



ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00107

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 23 de Octubre de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE OCTUBRE DE 2020

GIAM-V-00107

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	140-98M 141-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000498	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Se desfija hoy, 29 de Octubre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Juan Moreno.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.

000498

11 SET. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 140-98M -141-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

140-98M

El día 30 de noviembre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO SA."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, ABELARDO ORTIZ ORTIZ, SILVIO RAMOSMORENO y FABIO HERNAN RAMOS MORENO** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina "La Puerquera" con radicado No. 0094, Contrato No. 140-981VI en virtud de] Aporte No. 1017, para la explotación de **ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 12,0069 hectáreas, cotas de minería 1420 a 1440 m, ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 4990 del 2 de octubre de 2009 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de febrero de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 140- 98M de los señores **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, ABELARDO ORTIZ ORTIZ, SILVIO RAMOSMORENO** a favor la sociedad **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A. (MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.)**

Por medio de la Resolución No. 000369 del 14 de Marzo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor **FABIO HERNAN RAMOS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1304065, dentro del Contrato de Concesión No. 140-98M quedando como único titular la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

A través de Otrosí No. 1 del 28 de septiembre de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de octubre de 2018, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. 140-981VI por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No. 140-98M – 141-98M"

141-98M

El día 30 de abril de 1998, la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **JESUS ALBERTO GALLEG0 JARAMILLO**, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina "La Floresta No. 2", cota de minería 1420 a 1440, para la explotación de **ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO** del departamento de **CALDAS** por el termino de 10 años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Resolución No. 3669 de 20 noviembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor **JESUS ALBERTO GALLEG0 JARAMILLO** y la empresa **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS**, en lo relativo a la mina "La floresta No. 2", contrato de pequeña minería No. 141-98M.

Por medio de resolución no. 4789 de 11 agosto de 2010, inscrita en registro minero nacional el día 3 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la compañía minera de caldas s.a. por la de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

A través de "OTROSI" de fecha 29 abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato No. 151-98M, contados a partir del 27 de octubre de 2014, hasta el 26 de octubre de 2024

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

El 5 de diciembre de 2019 mediante radicado No. **20199020426572**, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos en Virtud de Aporte No. 140-98M y 141-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –**PARM**- de la Agencia Nacional de Minería –**ANM**-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas:	Datum Bogotá
Bocamina:	Mina La Puerquera 1 y Floresta.
Sector:	Marmato.
Este:	1.163.553.11
Norte:	1.097.492.56
Altura:	1.423,34

Mediante el Auto **PARM No. 000034** del 20 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 de enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante Auto **PARM No. 00040** del 22 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 6 al 11 de febrero de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 6 de febrero de 2020, se programó la visita de verificación a partir del 11 de febrero de 2020.

Realizada la inspección de campo el día 12 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000094** del 25 de febrero de 2020 en el que se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 140-98M – 141-98M"

"(...)"

5. CONCLUSIONES

Como resultado de la inspección de campo a las áreas de los CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 140-98M y 141-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:

- 5.1 El día 12 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020426572 de fecha 12 de MAYO de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.
- 5.2 Como resultado de la visita a las áreas de los CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 140-98M y 141-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo **NO EXISTE PERTURBACIÓN** por las MINAS LA PUERQUERA 1 Y FLORESTA 2 en las coordenadas referenciada en el amparo administrativo, puesto que se identificó una labor minera abandonada y no se identifica ningún tipo de actividad extractiva.
- 5.3 El punto referenciado en el amparo administrativo como MINA LA PUERQUERA 1 Y FLORESTA 2 se encuentra DENTRO de las áreas de los CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 140-98M y 141-98M.
- 5.4 En la MINA LA PUERQUERA 1 Y FLORESTA 2 referenciada en el amparo administrativo, no se observó personal realizando actividades de minería.

6. RECOMENDACIONES

a) Poner en conocimiento del presente informe al titular de los CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 140-98M y 141-98M, la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No. 140-98M – 141-98M"

señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados **dentro del área de los títulos mineros No. 140-98M y 141-98M** para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM 000094 del 25 de febrero de 2020**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **12 de febrero de 2020**, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por las MINAS LA PUERQUERA 1 Y FLORESTA 2 en las coordenadas referenciada en el amparo administrativo, puesto que se identificó una labor minera abandonada y no se identifica ningún tipo de actividad extractiva.(...)"**

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 140-98M - 141-98M"

hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área de los títulos No. 140-98M y 141-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 00094 del 25 de febrero de 2019, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 140-98M y 141-98M, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. 20199020426572 del 5 de diciembre de 2019 (Mina la Puerquera 1 y Floresta 2), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a la sociedad titular de los Contratos de Pequeña Minería No. 140-98M y 141-98M, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000094 del 25 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería No. 140-98M y 141-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Firmó: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

1. The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β . It is shown that the system has solutions for all values of the parameters α and β if and only if the condition $\alpha + \beta = 1$ is satisfied. In this case the solutions are unique and are given by the formulas (2).

2. In the second part of the paper the problem of the stability of the solutions of the system (1) is considered. It is shown that the solutions are stable with respect to the initial conditions if and only if the condition $\alpha + \beta = 1$ is satisfied. In this case the solutions are stable with respect to the initial conditions.

3. In the third part of the paper the problem of the asymptotic behavior of the solutions of the system (1) is considered. It is shown that the solutions tend to zero as $t \rightarrow \infty$ if and only if the condition $\alpha + \beta = 1$ is satisfied. In this case the solutions tend to zero as $t \rightarrow \infty$.

4. In the fourth part of the paper the problem of the periodicity of the solutions of the system (1) is considered. It is shown that the solutions are periodic if and only if the condition $\alpha + \beta = 1$ is satisfied. In this case the solutions are periodic.